



AYUNTAMIENTO
DE
BURGOHONDO

Plaza Mayor 1 - C.P. 05113
Tlf. 920 28 30 13 – Fax 920 28 33 00

AL SECRETARIO DE LA COMISIÓN DE ASISTENCIA JURÍDICA GRATUITA DE
ÁVILA
SUBDELEGACIÓN DE GOBIERNO DE ÁVILA

D. FRANCISCO FERNÁNDEZ GARCIA, Alcalde del Ayuntamiento de Burgo de Osma (Ávila), lo que queda acreditado por la certificación emitida por la secretaría de esta Corporación (DOCUMENTO 1) por su notoriedad y carácter público no es necesario acreditar, ante esta Comisión a la que me dirijo comparezco y **EXPONGO**

Que dictada Resolución de esta comisión de fecha 18 de junio de 2024 (se adjunta como DOCUMENTO 2), relativa a la solicitud de asistencia jurídica gratuita tramitada por el Colegio de Abogados a instancia de D. Santiago Martín Sánchez en el seno del Procedimiento Ordinario, a este ayuntamiento le ha sido comunicada la mejora de la situación económica del desfavorecido en sentencia nº 94/2024, de 21 de mayo, del Juzgado de lo contencioso Administrativo de Ávila de fecha (se adjunta a este escrito como DOCUMENTO 3), por lo que en su virtud realizamos la siguiente

CONSIDERACIÓN

ÚNICA. – Debe conocer la Comisión a la que nos dirigimos, que D. Santiago Martín Sánchez promovió recurso contencioso administrativo contra la Resolución de fecha 22 de Junio de 2023 del Ayuntamiento de Burgo de Osma (Ávila) sobre acuerdos aprobados en sesión plenaria extraordinaria de 25 de mayo de 2023 tras desestimación del recurso de reposición interpuesto por el recurrente sobre existencia o no de camino, siendo desestimado dicho recurso acordando el fallo que: “1.- *La resolución administrativa impugnada, es conforme y ajustada a derecho.* 2.- *Todo ello, con imposición a la parte recurrente de las costas procesales causadas en este recurso*”.

En definitiva, después de casi treinta años usurpando sin título habilitante para ello, un bien de dominio público, cuando se recupera de oficio el camino ocupado, lleva al ayuntamiento a juicio, accionado contra él, con pretensiones carentes de fundamento, y decaídos todos los argumentos planteados en su defensa, no abona las costas del proceso, produciendo un perjuicio a las arcas municipales y lo que es peor, a los vecinos de este municipio.

Como se ha anticipado, sabedor de que el interesado no abonó las costas por ser beneficiario de justicia gratuita, por medio de escrito presentado ante este ayuntamiento el 12 de septiembre de 2025, D. Emiliano Muñoz Fernández, vecino de este municipio, denuncia que “*D. Santiago Martín durante el año 2025 ha vendido dos propiedades inmobiliarias a su nombre en la Calle San Roque nº 93 un local comercial y el piso 1º izda.*” tal como se desprende del portal inmobiliario IDEALISTA donde “*D. Santiago Martín tiene un anuncio en el que tiene puesto a la venta las fincas nº244 y 254 y la persona de contacto es Santiago con su nº de teléfono*”.

Ante estas noticias, solicitamos que por parte de la comisión a la que nos dirigimos, re revise la evaluación efectuada, y de conformidad a lo establecido en el artículo 36.2 de la Ley 1/1996, de Asistencia de Justicia Gratuita, se compruebe que la situación de D. Santiago Martín Sánchez ha venido a mejor fortuna cuando sus ingresos y recursos económicos por todos los conceptos superen el doble del módulo previsto en el artículo 3, o si se hubieran alterado sustancialmente las circunstancias y condiciones tenidas en cuenta para reconocer el derecho conforme a la presente Ley. Le corresponderá a la Comisión la declaración de si el beneficiario ha venido a mejor fortuna conforme a lo dispuesto en el artículo 19, pudiendo ser impugnada la resolución que dicte en la forma prevista en el artículo 20.

Por lo expuesto,

SOLICITO A LA COMISIÓN DE ASISTENCIA JURÍDICA GRATUITA: Que tenga por presentado este escrito de solicitud de revisión de la resolución del beneficio de la justicia gratuita, frente a la Resolución meritada de fecha 18 de junio de 2024, por las razones expuestas, estando a lo que se resuelva en este momento, debiendo considerar las circunstancias antedichas.

En Burgohondo a tres de noviembre de dos mil veinticinco.

Francisco Fernández García
Alcalde de Burgohondo





AYUNTAMIENTO
DE
BURGOHONDO (Ávila)

DOÑA MARIA DE LAS NIEVES SORIANO MARTIN, SECRETARIA –
INTERVENTORA DEL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE BURGOHONDO DE LA
PROVINCIA DE ÁVILA.

CERTIFICO: Que con fecha 17 de junio de 2023 ha tenido lugar la celebración de la sesión extraordinaria plenaria de Constitución de la Nueva Corporación Municipal y Elección del Nuevo Alcalde, como consecuencia de la celebración de las elecciones municipales el 28 de mayo de 2023.

Don Francisco Fernández García con DNI número 6.562.964-Y resultó proclamado nuevo Alcalde de la Corporación.

Y, para que así conste a los efectos legales oportunos, en el expediente de su razón, expido la presente certificación, con el visto bueno del Sr. Alcalde-Presidente, en Burgo de Osma, a tres de noviembre de dos mil veinticinco.

Vº Bº

EL SR. ALCALDE-PRESIDENTE
DON FRANCISCO FERNANDEZ GARCIA DOÑA MARIA DE LAS NIEVES SORIANO MARTIN

ANTE MI, LA SECRETARIA



JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1
AVILA

SENTENCIA: 00094/2024

NOTIFICADA EL 22-5-24

Modelo: N11600 SENTENCIA ART 67 Y SS LRJCA
CALLE RAMON Y CAJAL N°1, PLANTA 1
Teléfono: 920359113 Fax: 920359008
Correo electrónico: contenciosol.avila@justicia.es

Equipo/usuario: JGJ

N.I.G: 05019 45 3 2024 0000023
Procedimiento: PO PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000023 /2024 /
Sobre: ADMINISTRACION LOCAL
De D/Da: SANTIAGO MARTIN SANCHEZ
Abogado: ALFONSO BARBAS SORIANO
Procurador D./D: MARIA DEL ROCIO PORRAS PULIDO
Contra D./D: AYUNTAMIENTO DE BURGOHONDO
Abogado: JOSÉ MANUEL NÚÑEZ JIMÉNEZ
Procurador D./D: MARIA INMACULADA PORRAS POMBO

P.ORD. N° 23/2024.

SENTENCIA N° 94/2024.

En Avila, a veintiuno de mayo del año dos mil veinticuatro.

Dª Mª ISABEL JIMENEZ SANCHEZ, Magistrada del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Avila, ha visto los autos del recurso contencioso-administrativo registrado con el nº 23/2024, sustanciado por los trámites del Procedimiento Ordinario, interpuesto por la Procuradora Sra. Porras Pulido, en representación de **Dº SANTIAGO MARTIN SANCHEZ**, dirigido por el Letrado Sr. Barbas Soriano, en el que se impugna la Resolución, de fecha 22 de Junio de 2023, del Ayuntamiento de Burgohondo (Avila) sobre acuerdos aprobados en sesión plenaria extraordinaria de 25 de mayo de 2023 tras desestimación del recurso de revisión interpuesto por el recurrente sobre existencia o no de camino, habiendo comparecido como parte demandada el **AYUNTAMIENTO DE BURGOHONDO (AVILA)**, representado por la Procuradora Sra. Porras Pombo y dirigido por el Letrado Sr. Núñez Jiménez.

FIRMA (1): Maria Isabel Jimenez Sanchez (22/05/2024 10:44)



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Tuvo entrada en este Juzgado, escrito presentado por la Procuradora Sra. Porras Pulido, en virtud de la representación que ostenta, por el que se interponía recurso contencioso-administrativo contra la resolución administrativa citada, declarándose la competencia de este Juzgado para conocer del mismo, admitiéndose a trámite, dándose al mismo la publicidad legal y reclamándose el expediente administrativo.

Recibido el expediente administrativo, se confirió traslado a la parte recurrente para que formalizase la demanda, lo que efectuó en legal forma por medio de escrito cuyo contenido se da aquí por reproducido para evitar repeticiones innecesarias, y en la que, después de alegar los hechos y fundamentos de derecho que se estimaban pertinentes, se terminaba suplicando al Juzgado que, previos los trámites legales oportunos, se dictara Sentencia por la que estimando la demanda, se realicen los pronunciamientos que se contienen en el suplico de la demanda, cuyo contenido se da también por reproducido.

SEGUNDO.- Se confirió traslado de la demanda, por plazo legal, a la Administración demandada, quien contestó a la demanda, por medio de escrito en el que alegó lo que a su derecho convino, oponiéndose a las pretensiones de la parte recurrente y solicitando la desestimación del recurso en base a los fundamentos de derecho y motivos que alegó y que se dan aquí igualmente por reproducidos.

TERCERO.- La cuantía del recurso se ha fijado como indeterminada. Se acordó recibir el pleito a prueba.

CUARTO.- Recibido el pleito a prueba, se practicó con el resultado que obra en autos, y conferido traslado a las partes, conforme a lo dispuesto en el art. 62 de la LJCA, no se solicitó ni trámite de presentación de conclusiones, ni vista, por lo que se declararon seguidamente los autos conclusos para dictar Sentencia.

QUINTO.- En la sustanciación de este procedimiento, se han observado los términos, trámites y prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Constituye el objeto del presente recurso jurisdiccional la pretensión de la parte recurrente de que se declare contraria a derecho la Resolución, de fecha 22 de Junio de 2023, del Ayuntamiento de Burgohondo (Avila) sobre acuerdos aprobados en sesión plenaria extraordinaria de 25 de mayo de 2023 tras desestimación del recurso de revisión interpuesto por el recurrente sobre existencia o no de camino.

La parte recurrente, estima que la Resolución administrativa impugnada, es contraria a derecho, en base a las razones y motivos que obran en su demanda, cuyo contenido se da por reproducido para evitar repeticiones innecesarias.

La Administración demandada considera, sin embargo, que dicha Resolución administrativa impugnada, debe declararse conforme y ajustada a derecho, en base a las alegaciones que realizó en su correspondiente contestación a la demanda y cuyo contenido se da igualmente por reproducido.

SEGUNDO.- Por lo que se refiere a la alegada falta de motivación de la resolución recurrida, decir que la resolución administrativa está motivada, no debiendo confundir la falta o insuficiencia de motivación con la motivación concisa. La amplitud de la exposición de la motivación es cuestión distinta de si dicha motivación es o no suficiente (cabe una resolución inmotivada pero extensa y también una breve y perfectamente motivada resolución).

Basta al efecto incluso la utilización de modelos o formularios estereotipados, si la motivación que se recoge en los mismos para el procedimiento concreto es la apropiada y suficiente.

La motivación, no presupone necesariamente un razonamiento exhaustivo y pormenorizado en todos sus aspectos y perspectivas, estando suficientemente motivadas las resoluciones que contengan las razones que permitan conocer los criterios esenciales fundamentadores de la toma de decisión. Igualmente basta la motivación "in alliunde" o por remisión a lo que se contenga en el expediente.

La resolución contiene los hechos en los que se basa y todos los datos que permiten a la parte recurrente conocer los motivos que han llevado FIRMA (1): Maria Isabel Jimenez Sanchez (22/05/2024 10:44) con sus alegaciones.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

TERCERO.- El objeto de la presente litis no se centra, ni debe, ni puede hacerlo en determinar si existe o no camino en la zona que nos ocupa, ni si éste es o no público, ni en cuanto se solicita en el suplico de la demanda, sino en determinar si la resolución recurrida es o no ajustada a derecho cuando acuerda lo que acuerda. Lo que al respecto se afirme en esta Sentencia se hará únicamente a efectos prejudiciales.

El art. 4 de la Ley de Bases de Régimen Local ofrece cobertura legal al art. 45 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales aprobado por Real Decreto 1372/1986 EDL 1986/10846, que establece que las Corporaciones Locales tienen la facultad de investigar la situación de los bienes y derechos que se presuman de su propiedad, siempre que ésta no conste a fin de determinar la titularidad de los mismos. Es una de las llamadas potestades exorbitantes del régimen jurídico de los bienes de la Administración caracterizado por la autotutela, pero no puede alterar ni el derecho de propiedad ni tampoco la posesión definitiva de los bienes. La Jurisprudencia reiteradamente ha declarado que la Administración al ejercitar estas medidas de protección ni prejuzga ni decide sobre la naturaleza y definitiva pertenencia demanial y posesoria de los bienes recuperados, aspecto este último reservado a los Tribunales ordinarios. Dicha potestad tiene por objeto averiguar la situación de aquellos bienes cuya titularidad no consta pero existen indicios de que pudieran corresponder a la Entidad Local y que suponen un conjunto de actuaciones encaminadas a esclarecer, en la esfera interna de la propia Administración, la eventual titularidad pública de determinados bienes como trámite o presupuesto previo al resto de las potestades (deslinde, recuperación de oficio, etc.).

El referido Reglamento otorga potestades para la investigación y recuperación de los bienes, desprendiéndose del mismo que los municipios pueden declarar su titularidad, sin perjuicio de que los particulares que se entiendan perjudicados puedan recurrir ante la jurisdicción civil.

El art. 4 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, reguladora de bases de régimen local, señala: "1. En su calidad de Administraciones públicas de carácter territorial, y dentro de la esfera de sus competencias, corresponde en todo caso a los Municipios, las Provincias y las Islas d) las potestades... de investigación y deslinde". Por su parte, el art. 56 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, aprobado por Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio, establece: "1. Las Corporaciones locales tendrán la facultad de promover y ejecutar el deslinde entre los bienes

FIRMA (1): María Isabel Jiménez Sánchez (22/05/2024 10:44)

límites



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

aparecieren imprecisos o sobre los que existieren indicios de usurpación”.

El artículo 50 de la Ley 1/1998, de 4 de junio, de Régimen Local de Castilla y León, en relación con lo dispuesto en el artículo 44.1 del Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, en cuya virtud, “Corresponde a los Municipios, Provincias e Islas, en todo caso, y a las demás Entidades locales de carácter territorial, en el supuesto de que así lo prevean las leyes de las Comunidades Autónomas, las siguientes potestades en relación con sus bienes :a) La potestad de investigación. b) La potestad de deslinde. c) La potestad de recuperación de oficio. d) La potestad de desahucio administrativo.”

Son de las llamadas por la doctrina y jurisprudencia potestades exorbitantes del régimen jurídico de los bienes de la Administración caracterizado por la autotutela, régimen que, sin embargo, no puede alterar ni el derecho de propiedad ni tampoco la posesión definitiva de los bienes. La Jurisprudencia reiteradamente ha declarado que la Administración al ejercitar estas medidas de protección ni prejuzga ni decide sobre la naturaleza y definitiva pertenencia dominical y posesoria de los bienes recuperados, aspecto este último reservado a los Tribunales ordinarios pues el Reglamento otorga potestades para la investigación y recuperación de los bienes, desprendiéndose del mismo que los municipios pueden declarar su titularidad, sin perjuicio de que los particulares que se entiendan perjudicados puedan recurrir ante la jurisdicción civil.

El art. 55, apartados primero y segundo, del Reglamento de Bienes de las Corporaciones Locales, establece que el conocimiento de las cuestiones de naturaleza civil que se susciten con ocasión de la investigación practicada corresponderá a la jurisdicción ordinaria y que los afectados por la resolución del expediente de investigación podrán impugnarla en vía contencioso-administrativa; quiere ello decir que el precepto, teniendo en cuenta el carácter declarativo del acuerdo resolutorio, admite una doble vía de impugnación: los actos administrativos son susceptibles de recurso contencioso administrativo mientras que las cuestiones de titularidad han de plantearse ante los Tribunales Civiles.

El artículo 46 del Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales (RBEL) establece: “El ejercicio de la acción investigadora podrá acordarse FIRMA (1): María Isabel Jiménez Sánchez (22/05/2024 10:44), en su caso, en cualquier otra administración que, en virtud de los acuerdos de

información mutua y colaboración, ponga en su conocimiento los hechos, actos o circunstancias que sirvan de base al ejercicio de dicha acción. 2º) Por denuncia de los particulares".

El artículo 68.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, determina que las Entidades Locales tienen la obligación de ejercer las acciones necesarias para la defensa de sus bienes y derechos.

CUARTO.- En aplicación de cuanto queda expuesto, el Ayuntamiento demandado procedió a iniciar un expediente de investigación de bienes a fin de decidir sobre el espacio objeto de litis cuyo resultado consta en el expediente administrativo en el que ha habido alegaciones de los vecinos del municipio afirmando que siempre ha existido el camino litigioso y que es un camino de titularidad municipal.

Consta en autos informe de la Gerencia Territorial del Catastro en Avila sobre la parcela 9024 del polígono 21 con referencia catastral 05041A021090240000QK, que figura como camino en los planos catastrales y que no consta en los archivos municipales como tal, en el que el Catastro establece que sobre el camino "la delimitación actual del camino 9024 del polígono 21 y sus colindantes en el municipio de Burgo de Osma fue aprobado por el expediente de renovación de rústica 05/RU/1997, cargado en el año 1998 y entrada en vigor en el ejercicio 1999". Es decir, se produjo un año después de la concesión de la licencia de obras de 1997, único argumento del recurrente.

El Catastro determina igualmente que: "consultada la documentación catastral anterior a la renovación referida, dicho camino existía con el mismo trazado y denominación "Camino del Tejar". La base cartográfica eran planos del Instituto Geográfico (teóricamente cartografía muy fiable)".

Con fecha 1 de junio de 2023 consta informe del Catastro que establece: "Que la parcela 9024 del polígono 21, con referencia catastral 05041A021090240000QK, que consta en el Catastro Inmobiliario como camino, con titularidad catastral a nombre del Ayuntamiento de Burgo de Osma se dio de alta con el Procedimiento de Renovación de Rústica en dicho municipio (regulado en la Disposición Adicional Primera del Texto Refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario) aprobado en el año 1998".

Consta también en autos informe de la Diputación Provincial de Avila (FIRMA (1): María Isabel Jiménez Sánchez (22/05/2024 10:44))

dad del

Ayuntamiento demandado, en el que consta: "informa que a juicio del



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Técnico que suscribe, se acredita la existencia física, así como la utilización histórica del camino denominado como "Camino del Tejar". Así mismo, conviene destacar el hecho de que el citado camino se encuentre consultados, lo cual reafirmaría el carácter público de dicho camino. Segunda.- Que a juicio del Técnico que suscribe, se acredita la existencia jurídica del Camino del Tejar, conforme a la documentación correspondiente a las parcelas catastrales históricas de la zona objeto de este expediente de investigación; así como en las copias de escritura pública aportadas, correspondientes a las actuales parcelas catastrales, en las cuales se detalla que dichas parcelas lindan con camino. Tercera. - Que a juicio del Técnico que suscribe, se constata la ocupación de parte del trazado histórico del Camino del Tejar, como consecuencia de las actuaciones realizadas, cerramiento perimetral y ejecución de una edificación, en las parcelas catastrales nº 244 y 254".

No existe, pues, duda sobre la naturaleza demanial del camino y sobre su usurpación. De forma clara para el Técnico provincial, queda acreditada la correspondencia entre el Camino del Tejar y la parcela catastral nº 9024 del polígono 21 (ref. catastral nº 05041A021090240000QK), objeto del expediente de investigación, estableciendo claramente que: "Con base en lo expuesto y documentado anteriormente, el Ayuntamiento de Burgohondo deberá tener en cuenta que los caminos que sean parte del dominio público, tendrán las características propias de los bienes demaniales, de modo que estarán afectos a un uso o servicio público, conforme a lo establecido en el artículo 5 de la Ley 33/2003, de 3 de noviembre del Patrimonio de las Administraciones Públicas".

Dado que el resultado del procedimiento de investigación ha sido la acreditada existencia de un camino, el Ayuntamiento demandado para proteger el dominio público, debe recuperarlo de oficio o interesar un procedimiento de desafectación sobre el bien.

A la vista de lo que obra en autos, el Ayuntamiento demandado acertadamente acordó recuperar un camino que une longitudinalmente otros dos caminos existentes en la actualidad, dando por finalizado el procedimiento de investigación, declarando la titularidad pública del bien denominado Camino de El Tejar e iniciar su recuperación.

Obra igualmente en las actuaciones informe técnico-cartográfico, con ortofotos y trazabilidad histórica del camino que, de forma efectiva, consta documentado desde el 18 de agosto de 1934, según Cartografía editada por el Instituto Geográfico y Catastral, que recoge los caminos rurales: FIRMA (1): María Isabel Jiménez Sánchez (22/05/2024 10:44) oración. En dicha documentación cartográfica aparece representado el Camino



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

del Tejar", el cual une los actuales Caminos del Cementerio y de las Avenidas e igualmente se aprecia que las parcelas nº 250, 251, 253 y 254, tienen como lindero sur el "Camino del Tejar" y que las parcelas nº 249, 248 y 244 tienen como lindero norte el "Camino del Tejar", junto a las "hojas de características" y "relación de propietario" que acreditan la existencia del camino en cuestión.

Junto a todo ello, están los distintos "vuelos fotogramétricos" realizados por el Army Map Service (AMS) de los Estados Unidos. Los "vuelos fotogramétricos", realizados en 1946 por el Army Map Service (AMS) de los Estados Unidos, conocido como "Serie A" y el segundo vuelo de cobertura nacional en colaboración con el Servicio Geográfico del Ejército (SGE) y el Instituto Geográfico Nacional (IGN) en 1956-57, conocido como "Serie B" o "Vuelo americano de 1956", que constituyen una documentación importante sobre la configuración histórica del territorio. En la figura 8 del referido informe, correspondiente con el fotograma aéreo nº H0556_206_094 (de fecha 12/02/1946), del vuelo americano "Serie A", se aprecia el trazado histórico del "Camino del Tejar", comprendido entre los actuales "Camino del Cementerio" y "Camino de las Avenidas". Dicho camino es el que quiere recuperar el Ayuntamiento demandado.

Todas las pruebas que se han practicado en autos conducen a la conclusión de la existencia del camino litigioso y de su posesión y uso públicos y a ello no puede oponerse la circunstancia de que la existencia de dicho camino no figure en el asiento registral de la finca de la parte recurrente.

Se colige la existencia del camino del informe de la Diputación Provincial de Avila, ya referido, así como del testimonio de los vecinos que comparecieron en el expediente administrativo de investigación quienes declararon su efectiva existencia y la usurpación de la parte recurrente.

QUINTO.- Tal y como ya se ha pronunciado este Juzgado en pleitos similares al que nos ocupa, debe decirse que corresponde al orden jurisdiccional civil la competencia exclusiva en materia de derechos reales y en cuestiones atinentes a la titularidad dominical, aun cuando la Administración sí puede, en el ejercicio de sus potestades administrativas, ejercitar algunas facultades que aun cuando no suponen una declaración directa de titularidad dominical, sí pueden significar la aplicación a unos determinados bienes de un concreto régimen jurídico, depen

FIRMA (1): María Isabel Jiménez Sánchez (22/05/2024 10:44)



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Esta potestad, permite la recuperación posesoria de oficio de determinados bienes, debiendo distinguirse lo referente a la titularidad dominical, que no es susceptible de ser discutida en el recurso contencioso-administrativo, ni siquiera para determinar si una cosa es de dominio público o privado, de la pura potestad de recuperación de la cosa perdida que, al ser una competencia administrativa, sí es revisable ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

Esta potestad recuperatoria, se refiere a la situación posesoria de determinados bienes que integran o pueden integrar el patrimonio de cada Administración y por medio de ella las Administraciones públicas pueden recuperar la posesión de los bienes de dominio público o patrimoniales, siempre que se respeten determinadas condiciones, cuyo cumplimiento legitima esta modalidad de actuación administrativa.

De esta forma, se permite a la Administración restablecer por sí misma la situación posesoria preexistente, poniendo fin a la perturbación cometida por terceros, mediante la utilización de todos los medios compulsorios legalmente admitidos. Se trata, en esencia, de una potestad de autotutela de naturaleza privilegiada y estrictamente posesoria.

Como características del ejercicio de esta potestad, pueden destacarse los siguientes: su ejercicio constituye un deber por parte de la Administración Pública titular tanto en la conservación de los bienes, como en la recuperación de los mismos, si son usurpados; dicha potestad recuperatoria, implica la posibilidad de recuperar de oficio la posesión de los bienes; es presupuesto de su ejercicio, que el bien objeto de recuperación, esté previamente identificado y que haya venido siendo poseído, de hecho, por parte de la Administración. Si se trata de un bien demanial, la posesión se tiene que haber producido en circunstancias tales que resulte acreditado su previo uso público, esto es, su afectación real al concreto destino que justifica la inclusión de dicho bien en el dominio público. Dicho uso público, debe haber sido obstaculizado por la persona contra la que se dirige la potestad recuperatoria; se trata de una actuación posesoria de carácter administrativo, no judicial, cuya protección se refiere al derecho posesorio correspondiente a la realidad que se afirma existente en un bien de dominio público, constituyendo una acción interdictal actuada directamente por la propia autoridad de la Administración pública y que requiere en su ejercicio, que se acredite la condición de los bienes objeto de dicha acción, así como que la posesión de los particulares resulta indebidamente ejercida por la Administración, pero debe igualmente variarse de

FIRMA (1): Maria Isabel Jimenez Sanchez (22/05/2024 10:44)



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

forma comparativa con las pruebas que, en su caso, aporte el particular que alegue derechos posesorios al respecto; es preciso que la Administración acredite el uso público del bien, así como que este uso ha sido obstaculizado por la persona contra la que se ejerce la actuación recuperatoria.

Esta potestad que se examina, como se ha dicho, tiene carácter puramente posesorio, es decir, por una parte, contempla situaciones de hecho el margen de la titularidad dominical y, por otra parte, tiende a recuperar tal posesión, dejando imprejuzgado el problema de la titularidad, a decidir por la jurisdicción civil;

En definitiva, declarar que un terreno es de titularidad pública, supone hacer una declaración de dominio que sólo puede ser hecha por la jurisdicción civil, sin embargo, otra cosa es que se trate de recuperar la posesión por parte de la Administración sobre un terreno, siendo revisable su actuación municipal en tal aspecto ante esta Jurisdicción.

No podemos olvidar que no se puede aplicar la prescripción para la recuperación de los bienes de dominio público, como lo son los caminos. Los pronunciamientos que se hagan en esta Sentencia sobre titularidades lo son única y exclusivamente con fines meramente prejudiciales (art. 4 de la LJCA) y sin valor de cosa juzgada.

SEXTO.- No se vulnera la doctrina de los actos propios y de confianza legítima, como alega la parte recurrente, por el hecho de que el Ayuntamiento demandado otorgase una licencia de obras en 1997.

Para hablar de acto propio, debería concurrir un supuesto idéntico de solicitud de licencia para vallado y ser denegada por el Ayuntamiento demandado, no existiendo un cambio normativo que lo ampare.

El otorgamiento de una licencia no permite decir que se ha vulnerado la doctrina de los actos propios, ya que otorgar una licencia urbanística, no supone el reconocimiento de titularidades ya que ni prejuzga la propiedad, ni comporta acto propio alguno del Ayuntamiento. Lo que se obtuvo en 1997 fue un pronunciamiento favorable sobre el acto constructivo, sin prejuzgar situaciones de titularidad alguna. La concesión de una licencia se hace sin perjuicio del derecho de propiedad.

La licencia de vallado, supone el ejercicio de un control de legalidad urbanística, esto es, de que su concesión se ajusta a la normativa urbanística, de manera que la Administración cuando actúa esta FIRMA (1): Maria Isabel Jimenez Sanchez (22/05/2024 10:44) tos del urbanismo. Quedan fuera del ámbito de su competencia las



cuestiones jurídicas relativas al derecho de propiedad del solicitante de la licencia. De ahí la cláusula "salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de terceros" contenida en toda licencia y en la que en su día le fue concedida al recurrente.

Se está, pues, en el caso de desestimar el presente recurso contencioso-administrativo.

SEPTIMO.- Se aprecian causas o motivos que justifican realizar pronunciamiento impositivo a la parte recurrente de las costas procesales causadas en este procedimiento, de conformidad con lo dispuesto en el art. 139 de la LJCA. Y ello porque a partir de la reforma del art. 139 de la LJCA, que entró en vigor el 31 de Octubre de 2011 y, por tanto, con anterioridad a la fecha de interposición del presente recurso, ya rige en esta jurisdicción el criterio del vencimiento objetivo, lo que determina que deban ser impuestas las costas procesales a dicha parte recurrente, al haber sido desestimado el presente recurso.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

SE ACUERDA DESESTIMAR el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Procuradora Sra. Porras Pulido, en representación de **Dº SANTIAGO MARTIN SANCHEZ**, dirigido por el Letrado Sr. Barbas Soriano, en el que se impugna la Resolución, de fecha 22 de Junio de 2023, del Ayuntamiento de Burgohondo (Avila) sobre acuerdos aprobados en sesión plenaria extraordinaria de 25 de mayo de 2023 tras desestimación del recurso de revisión interpuesto por el recurrente sobre existencia o no de camino, a la que se refiere este procedimiento y el encabezamiento de esta Sentencia, desestimando las pretensiones del recurrente y, en consecuencia, debe declararse que:

1.- La resolución administrativa impugnada, es conforme y ajustada a derecho.

2.- Todo ello, con imposición a la parte recurrente de las costas procesales causadas en este recurso.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Notifíquese esta Sentencia a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer recurso de apelación para ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del TSJ de Castilla y León, con sede en Burgos, por escrito presentado en este Juzgado en el plazo de quince días contados desde el siguiente a su notificación.

Una vez firme esta resolución, devuélvase el expediente administrativo al órgano de procedencia, con testimonio de la misma, para su conocimiento, ejecución y para que la lleve a cumplido y debido efecto, debiendo acusar recibo de todo ello a este Juzgado en el plazo de diez días.

Así por esta Sentencia, de la que se unirá testimonio a los autos, lo acuerda y firma D^a M^a ISABEL JIMENEZ SANCHEZ, Magistrada del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Avila.

PUBLICACION.- En la misma fecha, fue leída y publicada la anterior resolución por la Ilma. Sra. MAGISTRADA que la dictó, celebrando audiencia pública. Doy fé

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

FIRMA (1): María Isabel Jiménez Sánchez (22/05/2024 10:44)
Los d
fines

unicados con

DECISIÓN ADOPTADA POR LA COMISIÓN DE ASISTENCIA JURÍDICA GRATUITA

N/REF.: Expediente A.J.G. 200/2024

Solicitante: **Santiago Martín Sánchez**

PRETENSIÓN: PROCEDIMIENTO ABREVIADO A Iniciar

Juzgado de lo Contencioso Administrativo Nº 1 de Ávila

FECHA ENTRADA: 20/05/2024

FECHA COMISIÓN: 18/06/2024

Letrado: Alfredo Sánchez Gómez

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1/1996, de 10 de enero, de Asistencia Jurídica Gratuita, por la presente se le notifica que la Comisión Provincial de Asistencia Jurídica Gratuita de Ávila ha dictado la siguiente

RESOLUCIÓN

Visto el Expediente relativo a la solicitud de asistencia jurídica gratuita tramitada por el Colegio de Abogados a instancia del solicitante arriba indicado, remitida a esta Comisión a efectos de verificación y resolución definitiva; examinados que fueron los datos y documentos que obran en el expediente, y resultando acreditado que el peticionario se encuentra dentro del ámbito personal de aplicación y reúne los demás requisitos legalmente establecidos, la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita de esta provincia, en su reunión celebrada en la fecha arriba expresada, ha acordado dictar Resolución **RECONOCIENDO** íntegramente al solicitante **el derecho a la asistencia jurídica gratuita**, con todas las prestaciones contempladas en el artículo 6 de la Ley 1/1996, confirmando, en su caso, las designaciones de Abogado y Procurador del turno de oficio provisionalmente efectuadas por los respectivos Colegios Profesionales, todo ello de conformidad, con el alcance y efectos previstos en la Ley 1/1996, de 10 de enero, de Asistencia Jurídica Gratuita y en el Reglamento que la desarrolla, aprobado por Real Decreto 141/2021, de 09 de marzo.

Esta resolución, podrá ser impugnada por escrito, de forma motivada, y sin necesidad de intervención de Letrado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 1/1996, por quienes sean titulares de un derecho o de un interés legítimo en el plazo de **DIEZ DIAS HABILES** desde su notificación o, en su defecto, desde que haya sido conocida por cualquiera de los legitimados para imponerla, **ante la Secretaría de esta Comisión**, no siendo para ello preceptiva la intervención de Letrado/a.

LA SECRETARIA DE LA COMISIÓN – Ángela García López.

(Firmado electrónicamente a fecha de la firma digital)

SANTIAGO MARTÍN SÁNCHEZ
COLEGIO DE ABOGADOS DE AVILA. COLEGIO DE PROCURADORES DE AVILA.
JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 1 DE ÁVILA

CORREO ELECTRÓNICO

justicia_gratuita.avila@correo.gob.es

Hornos Caleros, 1
05071 AVILA
TEL: 920759161 - 920759141
DIR3: EA0052547